

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:
0731-01790-03-2015

Tuluá, 11 de marzo del 2022

Señor
ANDRÉS FELIPE BETANCOURT
Tuluá, Valle del Cauca.

ASUNTO: Citación para notificación RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000366 del 7 de marzo del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0731-039-003-001-2015.

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa se solicita su comparecencia en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, ubicadas en la CARRERA 27 A NO. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá (V), con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000366 del 7 de marzo del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Para realizar dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación. Si pasado este término no comparece, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio,
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – contratista CVC

Archívese en: 0731-039-003-001-2015.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio de fecha de 13 de enero de 2015, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, dejó a disposición Dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) que fueron incautados al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, ubicado en la calle 26 No. 30 - 78 Barrio Céspedes, jurisdicción del municipio de Tuluá, mediante control al tráfico de la biodiversidad, anexando el acta No. 0087596.

Que en fecha enero 13 de 2015, una funcionaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los especímenes de fauna, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) especie amenazada en la categoría (CR) en Peligro Crítico, o sea que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, según lo dispuesto en la Resolución 192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Auto de Trámite “por el cual se impone una medida preventiva” de fecha 14 de enero de 2015, proferido por la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 la siguiente medida preventiva: APREHENSIÓN PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Dos (2) especímenes de Tortuga Charapa (*Podocnemis Expansa*).
[...]*”

Que, por lo anterior, se procedió por medio de auto de trámite de fecha 15 de enero del 2015, a dar apertura a indagación preliminar, en lo concerniente con la investigación de los hechos ocurridos con la actuación policial precedente de fecha 13 de enero del 2015.

Posterior a ello, el señor Andrés Meza, radico escrito con radicado No. 01790 del 27 de febrero del 2015, en donde manifestaba la procedencia de las tortugas charapas, además

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manifestar que no eran para comercializar, sino ornamentales para su tienda y que además se comprometía a cooperar con la autoridad competente frente a cualquier caso que afectara las normas ambientales, como la comercialización ilegal.

Que posteriormente, en fecha 3/06/2015, el Coordinador Ambiental Carabineros Valle radicó oficio bajo el Nro. CVC 100290562015, en el cual dejó a disposición fauna “osteoglossum bicirrhosum arapama giga, pscudoplastystoma fasciatun, phiactocephalos hemiliopteros, arawana amazónica, arapaima, bagre rayado, bagre, cajaro; así mismo, allegó la Respectiva Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Nro. 0085434.

Que en fecha 8 de julio de 2015 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron informe de visita con el objeto: “Inspección, conteo y verificación de recurso faunístico aprehendido preventivamente (7 Arawanas, 1 arapaima y 2 bagres) por ser comercializados sin los documentos pertinentes del zocriadero que legalicen su comercialización”, en el cual se describió:

“El pasado 3 de junio del presente año, el intendente Alexander Bolaños (Coordinador del Grupo de Carabineros del Valle del Cauca) aprehendió preventivamente once (11) especímenes del recurso faunístico en una tienda de mascotas denominada “Golfy Fish”, ubicada en la Calle 26 N° 0-76 Barrio Cespedes.

Según lo que estipula la Resolución 3532 de 2007 “las especies de Arawanas, Arapaima, Bagre Rayado, Bagre Carajo, entre otros, pueden ser comercializados siempre y cuando sean provenientes de centros de cultivo autorizados por el Incoder, o de la entidad que haga sus veces, conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la materia, previa verificación de sus oficinas regionales y el otorgamiento de un certificado de procedencia”,

En vista de esta situación la CVC quedó a la espera de que el representante legal del establecimiento comercial presentara los documentos pertinentes que legalizaran la procedencia de los especímenes, a su vez quedaron bajo custodia del señor Andres Felipe Meza con cédula de ciudadanía Numero 1116.267.025 de Tuluá, hasta nueva orden.

*El día de hoy miércoles 8 de julio de 2015 se realizó una visita de inspección y verificación de los especímenes en mención y efectivamente corresponden al recurso aprehendido preventivamente. (Se anexa acta de decomiso y registro fotográfico).
(siguen fotos)*

7. Actuaciones: Se realizó la correspondiente identificación de las especies, el respectivo conteo y la toma del registro fotográfico.

Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
Arawana Amazónica	Osteoglossum Bicirrhoum	7
Arapaima	Arapaima giga	1
Bagre Rayado	Pscudoplastystoma faciatum	1
Bagre Cajaro	Phiactocephalos	1

8. Recomendaciones: Por lo anteriormente descrito se considera continuar con el trámite dejando en custodia del señor Andrés Felipe Meza con cédula de ciudadanía número 1116.267.025 de Tuluá, los especímenes anteriormente descritos, mientras se organiza la logística para movilizarlos al centro piscícola de la DAR Centro Sur de la CVC.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

Por ello, el señor Andrés Meza, apporto documentos que dan cuenta del permiso de su comercialización, como su origen legal proveniente de un criadero con permiso por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, resolución No. 00062 del 21 de enero del 2013, así como de la autoridad ambiental competente resolución No. 0437 del 3 de marzo del 2011 por CORPOAMAZONIA.

Que en fecha 4 de mayo de 2016, a folio 27 del expediente se evidencia informe de visita suscrito por un funcionario de la DAR Centro Norte de la CVC donde da cuenta:

6. Descripción: En visita de seguimiento verificación a recurso fanástico aprehendido preventivamente desde el pasado 3 de junio de 2015, en el establecimiento en cuestión con dirección: Calle 26 N° 30-78 Barrio Céspedes, “Golfy Fish”, hay que aclarar:

- 1. Solo uno (1) de los especímenes aprehendidos preventivamente permanece en el establecimiento: Bagre Rayado (Pseudorasbora parva)*
- 2. Nueve de los (10) especímenes decomisados, según lo manifestado por el propietario, murieron por las siguientes causas:*
 - a. Las 7 arawanas (Osteoglossum bicirrhomque), que permanecían en el establecimiento murieron por causas naturales. (No se toma registro fotográfico, no había evidencia de ellas).*
 - b. El arapaima Giga, que permanecía en el establecimiento, según el propietario murió al saltar de fuera del acuario en donde se encontraba, en las horas de la noche, cuando él no se encontraba en el local. (No se toma Registro fotográfico, No había evidencia de ella).*
 - c. El bagre Cajaro (Phaetodon lineatus) murió por condiciones naturales al saltar fuera de acuario donde permanecía. (Anexo registro fotográfico).*

7. recomendaciones: Por lo anteriormente descrito se considera continuar con el trámite dejando en custodia del señor Andrés Felipe Meza con cédula de ciudadanía número 1116267025 de Tuluá.

Posterior a ello, se inició proceso sancionatorio, por medio de auto de trámite “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de junio de 2017, en contra del señor ANDRÉS MEZA BETANCOURT, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. Además, se pudo verificar por este auto que, las especies aprehendidas, tortugas Charapa, fueron ubicadas en el Centro de Atención Veterinaria San Emigdio, en Palmira, por lo que se encuentran en poder de esta corporación.

Por último, mediante informe de visita del 31 de agosto del 2017, funcionarios de la CVC, en aras de entregar un oficio al señor Andrés Meza, se acercaron al predio y constataron que no se encontraba en funcionamiento el establecimiento de comercio en funcionamiento, ni se continua por parte del presunto infractor con la realización de este tipo de conductas.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 *Ibíd.*, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que, al respecto, el artículo 18, del título IV de la Ley 1333 de 2009 determina:

“Artículo 18. (...) El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De igual forma, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 arguye:

“Artículo. 22. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, establece,

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 determina:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. [...] La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que respecto de las medidas preventivas, los artículos 32, 35 y 37 del título V “Medidas Preventivas y Sanciones”, de la Ley 1333 de 2009, disponen:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Que respecto de la medida preventiva de amonestación escrita, el artículo 37 del título V “Medidas Preventivas y Sanciones”, de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.



**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispuso lo siguiente:

***Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, evidenciándose que en fecha 14 de enero de 2015, se profirió auto de trámite “por el cual se impone una medida preventiva”, en contra del señor Andrés Meza, en donde se aprehendió preventivamente las dos tortugas Charapa, las cuales, en su momento se enviaron al Centro de Atención Veterinaria de la CVC en Palmira “Hacienda San Emigdio”.

Después se dictó auto de indagación preliminar el cual fue comunicado al presunto infractor Andres Meza, quien mediante memorial radicado en la CVC el día 03-03-2015 (Rad. 01790), manifestó que cuando llegaron los policías a su establecimiento comercial tenía 2 tortugas que se las había entregado un cliente para que se las tuviera allí porque en el acuario que él tenía en su casa no las podía tener porque se le comían los peces, por eso se las dejó allí, además por que el cliente las estaba regalando. Dice que la política de él no es vender ni comprar animales de la fauna silvestre, puesto que el solo vende peces ornamentales, pericos australianos y cacaúas. Dice que lamentablemente por haber querido hacer un bien a los animalitos incurrió en conducta que le ha traído problemas con las autoridades. Solicitó exoneración de sanción y se comprometió a ayudar a proteger la fauna silvestre y a denunciar a quien comercialice con estas especies.

Frente al Auto de Trámite, por el cual se iniciaba el proceso sancionatorio de fecha 29 de junio de 2017, que tenía como fin verificar la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental contra el señor Andrés Meza, por la presunta conducta de comercialización ilegal de las especies de fauna, identificadas como, 2 tortugas Charapas, además, de otras 10 especies de peces, ya descritos; es de reconocer que luego de un examen del material probatorio y de las actuaciones administrativas que se llevaron a cabo en este proceso que, se encuentran yerros en el procedimiento sancionatorio ambiental que deben ser subsanados.

Si bien se le encontraron al señor Andres Meza, en otro operativo de fecha 3 de junio de 2015 unos peces, también lo es que dicho señor posteriormente demostró la legalidad de los peces encontrados allí y dejados en su custodia, no era procedente iniciar el proceso sancionatorio con un hecho adicional al de las tortugas; debía iniciarse un proceso aparte.



**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la actualidad las Tortugas aprehendidas, según información de fecha marzo 8 de 2022 del Centro de Atención Veterinaria CAV de la CVC en San Emigdio - Palmira, dan cuenta que dichas especies ingresaron con el acta 87596 al CAV el 24 de enero de 2015 como ***Podermis unifilis***, e ingresaron como un procedimiento de rescate de la DAR 730 (CENTRO NORTE). Los ejemplares fueron liberados el 17 de marzo de 2015.

En este orden, al restituirse los especímenes (Tortugas *Podermis unifilis*) al medio natural, no se reportó que el impacto haya sido grave a la especie de fauna silvestre.

De otra parte, el señor Andres Meza, presentó copia de la Resolución No. 0062 del 21 de enero de 2013 de la AUNAP para especies icticas nativas y plan de manejo ambiental con Resolución No. 0437 del 03 de marzo de 2011 otorgado por CORPOAMAZONIA.

No obstante lo anterior, el acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio solo podía iniciarse por el caso de las tortugas y a parte por el caso de los peces, por tratarse de dos conductas en momentos diferentes, por tal motivo se debe corregir la actuación administrativa, en el sentido de revocar todas las actuaciones surtidas después del auto de inicio del 29 de junio de 2017 inclusive, y tomar las acciones tendientes a concluir el trámite en debida forma.

Como los especímenes de tortuga fueron restituidos al medio natural, no es óbice para imponer una amonestación escrita al señor ANDRES MEZA BETANCURTH para que en lo sucesivo no reciba ni custodie fauna silvestre en su actividad comercial de especies ornamentales.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, mediante auto del 14 de enero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente 0731-039-003-001-2015, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto de trámite de fecha 29/06/2017, por el cual se inició un proceso sancionatorio, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Todas las pruebas recaudadas conservan su validez.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000366 DE 2022
(07 DE MARZO 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, para que en lo sucesivo no reciba ni custodie fauna silvestre en su actividad comercial de especies ornamentales; de lo contrario se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRÉS FELIPE MEZA BETANCOURT.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: RECURSOS. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, **ARCHIVASE** en el expediente 0731-039-003-001-2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (e) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda - Contratista
Revisó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo
Abog. Edinson Diosdado Ramirez, Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte
Archívese en: 0731-039-003-001-2015